



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC3189-2019

Radicación nº 11001-02-03-000-2019-02118-00

Bogotá D. C. nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre la oficina principal de la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín (Antioquia), para conocer el proceso verbal sumario de desestimación de la personalidad jurídica promovido por Edgar de Jesús Quiceno Argoez contra Inmobiliaria Elite Medellín S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el promotor inició el referido trámite con el fin de que se desestimara la personalidad jurídica del ente social demandando y que, en consecuencia, se reconociera *«la indemnización por lucro cesante consolidado que ordenó la sentencia del juzgado primero de pequeñas causas, por DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (12'792.000), más las costas por seiscientos mil pesos*

(\$600.000)» (folio 5, cuaderno 1). Adicionalmente, solicitó el reconocimiento de los intereses de mora causados a partir de la fecha de dicha providencia.

El actor invocó la competencia del Juzgado en mención con fundamento en la cuantía y el domicilio del demandado.

2. El 27 de marzo de 2019, el juzgado en comento rechazó la demanda con fundamento en que de conformidad con el artículo 42 de la ley 1258 de 2008, le corresponde a los Jueces del Circuito conocer sobre la desestimación de la personalidad jurídica. Al respecto manifestó:

...en el proceso de la referencia, observa esta instancia judicial que el objeto de la Litis versa en declarar la desestimación de la personalidad jurídica de la Inmobiliaria Elite Medellín S.A.S y como consecuencia de ello, obtener la indemnización por lucro cesante; asunto que debe ventilarse ante los Jueces Civiles del Circuito, conforme a la norma anteriormente transcrita. (folio 21, ibidem)

3. El 2 de mayo de 2019, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín también negó el trámite del libelo, toda vez que a la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas por el legislador en los artículos 24, numeral 5° literal d del Código General del Proceso y del artículo 42 de la ley 1258 de 2008, le corresponde conocer sobre los procesos de desestimación de la personalidad jurídica y de la acción indemnizatoria por los posibles perjuicios derivados de los actos abusivos.

4. El 6 de junio de 2019, la oficina principal de la Superintendencia de Sociedades rechazó el proceso y propuso

el conflicto negativo de competencia que ahora resuelve la Corte, con base en los siguientes motivos:

*...no debe perderse de vista que, por virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, la competencia para conocer sobre dicha acción es **a prevención**, de la Superintendencia de Sociedades o de los Jueces Civiles del Circuito (se resalta). Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 20 del Código General establece que corresponde a los jueces civiles del circuito en primera instancia conocer sobre “todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad [...]”. Finalmente, el parágrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso dispuso que las facultades jurisdiccionales atribuidas a esta Superintendencia-dentro de las que se encuentra la acción iniciada por el demandante-“generan competencia **a prevención** y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos” (se resalta).*

...en la medida en que Edgar de Jesús Quiceno Arguez decidió presentar su demanda ante el Juez Municipal de Medellín (...) y el aludido Juzgado, a su vez, la remitió a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, resulta suficientemente claro que, de forma automática, se excluyó la competencia de esta Superintendencia para tal efecto (folio 27 y 28, ibídem).

CONSIDERACIONES

1. El inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso precisa que «[c]uando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, **deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada**» (negrillas agregadas por la Corte).

De acuerdo con el precedente aplicable (CSJ AC2727, rad. n.° 2017-00726, 3 may 2017), la anterior preceptiva debe interpretarse de manera sistemática con todas las reglas llamadas a regular estos aspectos, pues, dadas las particularidades del caso, resulta factible que este conflicto sea resuelto por esta Corporación, debido a que concurren circunstancias básicas que así lo permiten.

Ello en la medida que se trata de una colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional en la cual, a la postre, esta Corporación es el superior funcional común de las autoridades involucradas, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

En efecto, el conflicto de atribuciones surgió entre el Juzgado Civil del Circuito de Medellín -cuyo superior funcional inmediato, claramente, no es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-, y la oficina principal de la Superintendencia de Sociedades (ver folio 27 del cuaderno principal n.° 1), que tiene como órgano decisor de las alzas que se formulen contra sus decisiones al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

Sin embargo, el numeral 2 del artículo 31 *ibid* establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen en segunda instancia de los procesos tramitados en primera instancia por las autoridades administrativas en ejercicio de función jurisdiccional, cuando el desplazado fue juez del

circuito, y agrega que *«en estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso»*.

Desde esa perspectiva, este conflicto realmente enfrenta a distintos distritos judiciales, en cuyo caso la atribución para dirimirlo corresponde a esta Corporación, que emprende el examen de la cuestión.

2. Por tener relación con la decisión que se tomará en el *sub lite*, es oportuno señalar que el contrato de sociedad hace surgir un nuevo sujeto de derechos que goza de capacidad jurídica y es distinto de los asociados al punto que los actos, negocios jurídicos, contratos u obligaciones a cargo del ente moral son inoponibles a los socios.

El punto de partida, en cuando a personas jurídicas se refiere, es la responsabilidad limitada de estas, sin que, en circunstancias normales, la misma pueda extenderse a las personas naturales que la conforman o administran. Sin embargo, en casos puntuales resulta procedente la *«desestimación de la personalidad jurídica»*, *«piercing the corporate veil»* o *«disregarding of the legal entity»*, como se conoce en otras latitudes, que son mecanismos consagrados por la juridicidad para que, bajo determinadas circunstancias, la regla de responsabilidad limitada admita excepciones a favor de los acreedores. Ello sucede en los casos que la jurisprudencia o el derecho positivo dan lugar a establecer si

el velo societario de una corporación debe ser descorrido, por ejemplo cuando existe control o completo dominio por parte de una entidad sobre otra, se ha cometido fraude por el uso de ese control o dominio y se produjo un daño o pérdida por el demandante con ocasión del acto¹.

También hay lugar a desestimar la personalidad de un ente moral cuando apliquen los requisitos de la denominada *Alter Ego Doctrine*, consistente en servir de parámetro para establecer si los intereses de los accionistas son iguales a los de la sociedad, de manera que la separación entre ellos no se pueda percibir. En consecuencia, esta univocidad de intereses tendría que traducirse o, si se quiere, verse reflejada en un acto injusto o inequitativo para el acreedor.

A esas doctrinas o métodos analíticos se subsumen circunstancias que se podrían tener en cuenta para analizar si procede el levantamiento del velo societario, como los eventos en los que no hay suficientes activos para satisfacer los créditos de los acreedores (*undercapitalization*); la confusión de activos de los accionistas con los de la sociedad, generándose así una impresión de unidad entre el patrimonio de aquellos y estos (*commingling assets*) y actos que tienden a confundir o engañar a los acreedores sobre la verdadera identidad de la sociedad (*disregard of Corporate Formalities*). Vale la pena reiterar que el comportamiento *per se* no implica levantamiento del velo corporativo, es decir, que a la conducta

¹ ALTING, Carsten. Piercing the Corporate Veil in American and German Law- Liability of Individuals and Entities: A Comparative View. En: Tulsa Journal of Comparative & International Law. 1995., Vol 2 No 2., p 187-252.

debe subyacer una intención de fraude o lesión al deudor, correspondiéndole al demandante probar el detrimento².

3. El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido la procedencia de la desestimación de la personalidad jurídica como manifestación de la necesidad de evitar el abuso de las sociedades de capital con responsabilidad limitada. Se trata, entonces, de un mecanismo *ex post* al que debe acudirse cuando el ente societario sea utilizado para incurrir en fraude o abusos. Estos eventos y sus consecuencias son reguladas de manera explícita por el artículo 42 de la ley 1258 de 2008, norma que dispone la responsabilidad solidaria de la sociedad y de aquellos que la utilicen para fines ilegítimos.

Siguiendo esa línea de argumentos, la Corte Constitucional, en sentencia C-865 de 2004, estudió la posibilidad de hacerle extensiva a los socios la responsabilidad por obligaciones sociales:

Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido.

² Ibid.

4. Las normas de competencia judicial que regulan el caso *sub judice* son los artículos 42 de la ley 1258 de 2008, numeral 4 del artículo 20 de Código General del proceso, parágrafo 1 del artículo 24 y literal d numeral 5 *ibídem*.

El artículo 42 de la ley que regula las sociedades por acciones simplificadas establece:

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

La anterior disposición debe leerse en concordancia con el parágrafo 1, literal d numeral 5° del artículo 24 del estatuto procesal vigente, toda vez que las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades para conocer sobre la desestimación de la personalidad jurídica y los eventuales perjuicios causados, no elimina la competencia de los jueces civiles, que, en efecto, se encuentra consagrada en el artículo 20 numeral 4 por factor funcional.

Haciendo una lectura sistemática de las normas en comento, los argumentos que la oficina principal de la Superintendencia de Sociedades expuso para suscitar el conflicto negativo de competencias, son verosímiles porque al Juez 15 Civil del Circuito no le era dable desprenderse de su

conocimiento del asunto. Esto es así porque, al haberse remitido el mismo, en primer lugar, a los Jueces Civiles del Circuito, fue ejercida la competencia a prevención y, por tanto, se agotó la atribución que sobre el mismo tenía la autoridad administrativa.

4. Como consecuencia de lo anotado, es procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín e informar de la decisión a la otra entidad involucrada en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión a la otra entidad involucrada en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia para los fines a que haya lugar.

Notifíquese.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

